

RESOLUCION N° 240/02

En Buenos Aires, a los 11 días del mes de septiembre del año dos mil dos, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Julio S. Nazareno, los señores consejeros presentes

VISTOS:

El expediente 37/99, caratulado "Monner Sans, Ricardo c/ titular del Juzgado Penal Económico N° 6 - Dr. Aginsky, Marcelo" y sus acumulados, expediente 50/99, caratulado "Garré, Nilda Celia - Viqueira, Horacio (Diputados Nac.) c/ Aginsky, Marcelo (Penal Ec. N° 6)"; expediente 55/99, caratulado "Casella, Juan Manuel y otros (Diputados de la Nación) c/ Aginsky, Marcelo (Juzg. Penal Econ. 6)" y expediente 272/99, caratulado "Bootello, Miguel c/ titular del Juzgado Penal Económico N° 6 - Dr. Marcelo Aginsky", de los que

RESULTA:

I. Se inician estas actuaciones con la presentación del Dr. Ricardo Monner Sans. En su escrito el interesado manifestó que, debido a su condición de abogado y las normas del correspondiente Código de Ética Profesional, está "obligado" a solicitar que se inicie el procedimiento de remoción del titular del Juzgado Nacional de en lo Penal Económico N° 6, Dr. Marcelo Ignacio Aginsky, debido a lo resuelto por ese magistrado el 12 de febrero del año 1999 en la causa 10.338, iniciada el 22 de marzo del año 1995 (fs. 15). Considera que los términos de esa decisión "evidencian el grave desconocimiento del Derecho Argentino" y que "[l]a sintaxis del pronunciamiento no merece aplauso, precisamente, y confunde por los zigzagueos, meandros y autocontradicciones" (fs. 17).

Sostiene que "el Juez Aginsky elogia a la prensa, para poder armar -con la singularmente coetánea actuación de un fiscal de su fuero y de defensores oficiales- una decisión extrañísima desde el punto de vista constitucional, penal y procesal" (fs. 16) y que "[l]o dicho por un periodista en la edición de un matutino del 25 de enero de 1999 -la venta ilegal de armas se hizo de gobierno a gobierno- ha sido el pulgar

donde se asentó la resolución, auspiciada por la curiosa simultaneidad operativa de un Fiscal y de dos Defensores Oficiales" (fs. 18).

A fs. 19 ahonda sobre una "conjetura [acerca] de la intervención de un ministro croata" elaborada por el magistrado y pone de manifiesto que "un chofer croata fue designado General, se dice en la resolución sin prueba de respaldo. Siempre sin prueba de respaldo, se dice que ese ex chofer estaba al frente de una empresa croata de armamentos. La empresa de armamentos -se dice en la insólita resolución- era un apéndice del Ministerio de Defensa croata. El Ministro de Defensa croata (Goyko Susak), que nunca vino a la Argentina, se encargaba de obtener el material bélico. Sin prueba válida de respaldo se tiene por bueno que aquella empresa del ex chofer devenido en general, depende de la cartera de defensa croata" (fs. 19).

Considera que el juez "ha desconocido la prelación normativa del art. 31 de la Constitución Nacional. Ha inmotivado su decisión, porque cuando la aparente motivación es gruesamente improcedente, y claramente autocontradictoria, se produce esa inmotivación" (fs. 20).

Asevera que el magistrado "presupone conocer el derecho croata. El derecho extranjero es [un] hecho mientras no esté debidamente probado. El Juez ha violado el art. 13 del Código Civil". Asimismo, considera que el Dr. Aginsky "cree que los ministros argentinos ([...] imputando, como se advierte, a todos los que en [el] país firmaron decretos ideológicamente falsos) son 'representantes del Poder Ejecutivo Nacional'" y concluye que el juez "desconoce el art.(...) 103 de la Constitución Nacional". También le endilga no haber "toma[do] nota de que los hechos de la salida ilegal de armas son -en buen tramo- de 1991, y que la Argentina (hasta donde [su] memoria alcanza) reconoce a Croacia como país independiente en 1992" (fs. 19).

II. Mediante la resolución en cuestión el magistrado dispuso la remisión de la causa a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, haciendo lugar al pedido de declinación de competencia parcial efectuado por el Sr. Fiscal, Dr. Roberto Leanza, sobre la parte concerniente a la venta de material bélico con destino a Croacia (fs. 4500 del anexo de prueba

correspondiente a la causa 10.338).

En la instancia ante el Alto Tribunal, el Sr. Procurador General se expidió en los mismos términos que el fiscal de primera instancia, dando apoyo a la declinatoria dispuesta por el magistrado denunciando (fs. 6149 del anexo correspondiente a la causa 10.338). El 19 de agosto del año 1999 la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó sentencia, declarando que las actuaciones no son de su competencia originaria, por lo que devolvió el sumario al Dr. Aginsky (fs. 6158 del anexo de prueba correspondiente a la causa 10.338).

III. El interesado añade que, en su decisión, el Dr. Aginsky consideró que "el sólo atisbo de probabilidad de que resulte involucrada una potencia extranjera amerita poner cuanto menos a su consideración la competencia en los sucesos que atañen a ese país. Podrá el Supremo Tribunal disipar las dudas interpretativas que se planteen". Advierte que de este modo el magistrado "vacila, confiesa no saber y le manda un pedazo de su expediente a la Corte Suprema(...). El Juez debe saber derecho y no está habilitado a saltar instancias para formularle claras consultas al Tribunal de las Garantías Constitucionales" (fs. 20). Afirma, además, que un juez debe conocer el derecho y "fallar siempre asertivamente, porque es la manda del art. 15 del Cód. Civil, derivación legislativa del principio constitucional del debido proceso y de la defensa en juicio" (fs. 22).

IV. El expediente tuvo radicación originaria en la Comisión de Disciplina, donde se resolvió remitirlo a la Comisión de Acusación por entender que la cuestión planteada excedía el marco legal de su competencia (fs. 76/77).

Posteriormente se acumularon los expedientes 50/99 y 55/99 (fs. 79) y el 272/99 (fs. 124) debido a su conexidad, y de su análisis surge que las imputaciones formuladas por los denunciantes guardan identidad y se circunscriben a la actuación del juez en la causa 10.338, por lo que serán analizadas en conjunto.

V. El 16 de febrero del año 2000 (fs. 131/134) el Dr. Miguel Bootello -denunciante en el expediente 272/99- amplía su presentación con la finalidad de poner en conocimiento de este Cuerpo la resolución mediante la cual, el 4 de febrero del mismo año, la Sala "A" de la Cámara Nacional de Apelaciones en

lo Penal Económico dispuso apartar al Dr. Aginsky del conocimiento de la causa 10.338 y llamarle la atención para que dé estricto cumplimiento al Reglamento de los Tribunales en lo Penal Económico en lo referido al sorteo de las causas en las cuales le compete conocer (fs. 129/130).

De su contenido se extrae "que ha sido puesto de manifiesto que el Sr. Juez 'a quo' se atribuyó competencia para entender en el caso en transgresión a las reglamentaciones de superintendencia vigentes que establecen la asignación por sorteo de las causas en que compete entender a los jueces en lo penal económico. No puede admitirse que fuera un caso de aquellos en que dichos jueces distribuyen la tarea por turnos rotativos desde que no hubo ningún sumario de prevención cuya fecha de iniciación pudiera indicar el turno de la rotación. El mismo magistrado, en la resolución apelada, justificó su intervención aludiendo al propósito de investigar un delito del que se dijo anoticiado él personalmente. Siendo ése el caso, era evidente que resultaba de aplicación la norma del art. 24 inc. c) del Reglamento de los Tribunales en lo Penal Económico, que establece que en las causas que no se originan en sumarios de prevención de autoridades administrativas, lo mismo que en aquéllas que se inician por denuncias, la adjudicación se hace por sorteo. Que si bien existen vicios cuya nulidad debe declararse oficiosamente en cualquier estado o grado del proceso (conf. art. 167 Código Procesal Penal), no es ese el caso de la transgresión reglamentaria de que se trata. El Sr. Juez 'a quo' era competente por razón de la materia así como por el territorio y la circunstancia de que no hubiera sido sorteado de entre los ocho jueces que tienen igual competencia no tuvo por consecuencia, hasta ahora, alguna afectación de normas constitucionales. La única providencia sustancial adoptada, el auto de procesamiento de los imputados, que no fue cuestionada en su momento por ese motivo, fue dictada después de habérselos escuchado con todos los resguardos pertinentes. Esa providencia, por otra parte, sólo supone una estimación provisional susceptible de modificación posterior. Por lo demás, la eventual anulación que podría disponerse en el actual estado del proceso conduciría a renovar las actuaciones viciadas lo que no haría sino prolongar la tramitación sin consecuencias favorables para los procesados" (fs. 129/130).

VI. En el dictamen de la Comisión de Acusación, aprobado por el Plenario del Cuerpo en su reunión del día 10 de abril del año 2001, se propuso desestimar el pedido de apertura del procedimiento de remoción del Dr. Marcelo Aginsky y remitir el expediente -con sus acumulados- a la Comisión de Disciplina. Al respecto, se consideró que las "irregularidades, si bien no alcanzan a conformar un mal desempeño del magistrado denunciado, también justifican -atento a su naturaleza- el pase del expediente a la Comisión de Disciplina de este Cuerpo(...). En resumen, pueden enumerarse las siguientes irregularidades que, en principio, podrían encuadrar en los incisos e) y g), del apartado A, del artículo 14, de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99): 1) omisión de aplicar el entonces vigente artículo 24 del Reglamento de los Tribunales en lo Penal Económico, que establece que en casos como el que investigaba el Dr. Aginsky, procede efectuar sorteo del magistrado a intervenir; 2) falta de fundamentación para decidir la declinatoria de competencia en favor de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los términos del artículo 123 del Código Procesal Penal de la Nación; 3) haber apoyado su declinatoria de competencia en una versión periodística sin corroborar; 4) No haber practicado ningún tipo de diligencia probatoria, con anterioridad a decidir la elevación de la causa a la Corte Suprema de Justicia de la Nación" (resolución 96/01 -fs. 344/353-).

CONSIDERANDO:

1º) Que, en relación con el supuesto de violación al régimen de sorteos previsto en el entonces vigente artículo 24 del Reglamento de los Tribunales en lo Penal Económico, ha quedado extinguida la potestad disciplinaria que este Consejo podría haber ejercido respecto de los hechos atribuidos al magistrado. Lo expuesto, teniendo en cuenta que el Dr. Aginsky se atribuyó competencia para entender en la causa 10.338 mediante resolución del 17 de marzo del año 1995 (fs. 1 del anexo de prueba correspondiente a la causa 10.338) y ese hecho fue denunciado ante este Cuerpo por el Dr. Bootelo el 4 de febrero del año 2000 (fs. 131), esto es, más de cuatro años y diez meses después.

En este sentido, en el artículo 28, inciso b), del

Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación, se impone la extinción de la potestad disciplinaria "por el transcurso de dos (2) años contados a partir del momento en el que se produjo la irregularidad, o desde que ella dejó de cometerse".

2º) Que, en lo que respecta a los fundamentos -por los que un juez decide una declinatoria de competencia- como a las pruebas en las que apoya dicha resolución, es dable observar que son cuestiones netamente jurisdiccionales extrañas a la competencia de la Comisión de Disciplina de este Consejo.

3º) Que esa Comisión debe intervenir en aquellas cuestiones vinculadas a la eficaz prestación del servicio de justicia que, por su naturaleza, autoricen a presumir la posible existencia de faltas de carácter disciplinario en la actuación de los magistrados (artículo 14, apartado A, de la ley 24.937 -t.o. por decreto 816/99-). En cambio, las cuestiones de naturaleza procesal o de fondo, susceptibles de revisión por los remedios previstos en los ordenamientos procesales, exceden el ámbito de su competencia, pues no cuenta con facultades jurisdiccionales. Así, no puede promoverse la intervención de la Comisión de Disciplina teniendo por fundamento la mera discrepancia con resoluciones cuyo menor o mayor acierto puede resultar materia opinable. Lo contrario implicaría cercenar la plena libertad de decisión de los jueces en los casos sometidos a su conocimiento, vulnerándose el principio de independencia del Poder Judicial.

En este sentido, la ley de creación del Consejo de la Magistratura asegura la independencia de los jueces en materia del contenido de sus sentencias (artículo 14, apartado B, segundo párrafo), imponiendo mantener esas cuestiones ajenas a este Cuerpo.

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Declarar extinguida la potestad disciplinaria respecto de los hechos mencionados en el considerando 1º), por haber transcurrido en exceso el plazo previsto en el artículo 28, inciso b), del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas

Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación.

2º) Desestimar sin más trámite la presente denuncia, con relación a las restantes cuestiones planteadas, en los términos del artículo 5 del citado reglamento.

3º) Notificar a los denunciados y al magistrado denunciado, y archivar las actuaciones.

Regístrese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Jorge O. Casanovas - Bindo B. Caviglione Fraga - María Lelia Chaya - Juan C. Gemignani - Margarita A. Gudiño de Argüelles - Claudio M. Kiper - Eduardo D.E. Orio - Humberto Quiroga Lavié - Marcelo Stubrin - Pablo G. Hirschmann (Secretario General)